------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 2> c/ <Persona 6> S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 181 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 10 de septiembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 23 de julio de 2025? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Arriban los presentes autos en grado de apelación a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido mediante providencia en 05.08.2025 y articulado por la demandada, la que expresó agravios mediante escrito digital ID 12009869 –los que fueron respondidos por la contraria (v. ID 2015655) y oponiéndose al progreso de aquélla por sus propios fundamentos -; y enderezado aquél remedio contra la sentencia definitiva Nro. 38/2025 de fecha 23.07.2025 dictada en la instancia original, la que decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por <Persona 2> contra <Persona 6> S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma de $ 1.316.682,17.- en orden a los rubros indicados en los Considerandos del decisorio, con más sus intereses y en el plazo y apercibimiento que determina; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo y en cuanto al recurso que trato importa, la judicante estimó que si bien el episodio denunciado en sede penal revistió gravedad en aquella sede se dispuso su archivo y la ocurrencia de los hechos tal y como lo refirió la accionada en su contestación de demanda no resultó suficientemente acreditada en este proceso. También concluyó que, en

relación a las invocadas ausencias injustificadas mencionadas por la demandada, no surge de lo actuado que el actor hubiese sido intimado a realizar su descargo y justificar formalmente el incumplimiento del débito laboral, ello sin perjuicio que el actor afirma haberlo acreditado con la entrega de un certificado. Ponderó así mismo la ausencia de sanciones disciplinarias del actor. Así las cosas, y en función del principio del derecho del trabajo que dispone que en caso de duda en la apreciación de la prueba debe decidirse en el sentido más favorable al trabajador, falló tal y cómo luce en la parte resolutiva de la sentencia hoy puesta en crisis.----------

Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 03.09.2025, practicado el sorteo que prescribe el art. 271 del rito y habiendo sido desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones alojadas en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**I.-** EL RECURSO ----------

------En ocasión de prologar su memorial, se alza sustancial y genéricamente en cuanto la sentencia hace lugar a la acción y ordena el pago de los rubros indemnizatorios por despido directo sin justa causa.----------En apoyo de su impugnación sostiene que pese a que el fallo sostiene la carga probatoria prescripta en el art. 390 del rito provincial, tal carga ha sido ponderada sólo en relación a su parte, arribando así a la errónea conclusión que las causales invocadas en su responde no resultaron suficientemente acreditadas, insistiendo en que aquéllas se encuentran probadas y que fue el actor quien no acreditó los hechos en los que basa su impugnación al despido dispuesto.-

------**I.a.-** En tal dirección, individualiza su primer queja, cuestionando la ponderación realizada por la judicante en orden al episodio de violencia contra un compañero de trabajo ocurrido el día 29.01.2022, señalando que "*increíblemente*" el resolutorio en crisis dice que si bien es cierto que golpear a un compañero con una pala tal como lo afirma su parte es un hecho grave también lo es que el hecho no resultó acreditado en este proceso y acusa de arbitraria a tal conclusión.----------

------A fin de fundar su agravio se remite a los testimonios rendidos por <Persona 5> (el compañero agredido) y <Persona 4>, los que contaron con el debido control de la contraria; lo actuado en Legajo Fiscal y que da cuenta de las lesiones padecidas por <Persona 5> y el reconocimiento realizado por

el propio actor en la Secretaría de Trabajo.----------
--------Concluye entonces la apelante que resulta claro, evidente y cierto que el episodio ocurrió, que existió una agresión y que las lesiones presentadas por <Persona 5> son consecuencia lógica de ella, insistiendo que en tal cuadro fáctico correspondía al actor demostrar que el hecho no ocurrió o bien que no ostentó una gravedad tal que impidiese la prosecución del vínculo laboral y no lo hizo y reitera así su acuse arbitrariedad al decisorio atacado.-
-----**I.b.-** Continuando su embestida contra la sentencia, su segundo agravio sobreviene por la valoración realizada por la a quo respecto de las ausencias que motivaron el despido con causa.----------
Refiere que la judicante afirma que no surge de autos que el trabajador fuese intimado a justificar las inasistencias en forma previa a extinguir la relación laboral cuando en realidad debió reparar en la omisión de aviso y justificación en que incurrió el actor.----------
-----A fin de sostener su queja insiste en que el actor faltó a su trabajo y jamás presentó el certificado médico que justificase sus inasistencias. Invoca el art. 209 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). Reitera que la causa del despido fue el incumplimiento por parte del empleado de dar aviso al empleador, destacando que allí radica el error sentencial en virtud de que no existió impedimento alguno para que avisase o presentara el certificado, ello en función del avance tecnológico de la conectividad.------
------Cita precedente jurisprudencial en apoyo de su postura, para finalmente solicitar se revoque la sentencia apelada, rechazándose la acción con costas al actor.----------
------**I.c.** Al tiempo de contestar el memorial introducido por la accionada quejosa, el actor apelado se opone al progreso de la apelación impetrada refiriendo que la agresión por su parte a otro empleado no quedó acreditada con el grado de certeza necesario para considerar que el mismo aconteció como lo relata la demandada.----------
------De idéntica manera, insiste en que la empleadora jamás intimó al entonces dependiente a justificar las inasistencias, negando así la existencia de injuria laboral alguna.----------
------TRATAMIENTO DEL MEMORIAL.----------
------**2.a.-** Iniciando el tratamiento del primer agravio introducido en aquél memorial, entiendo oportuno referir acerca de la arbitrariedad invocada y

las facultades y deberes de los jueces.----------
------Así, lo expuesto por la quejosa no habilita a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional pues tengo para mí que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente*". (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO, entre muchos otros).----------
-----Omite también la quejosa ponderar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------
------Así las cosas, el fallo hoy puesto en crisis no resulta arbitrario pues, mediante la ponderación del material probatorio y fundamentando lo decidido en aquello que prescriben las normas y principios protectorios del régimen laboral, pues se analizaron los elementos de acreditación incorporados legítimamente a este proceso a la luz de la sana crítica que impone el art. 390 del rito y sustentada su convicción en que los hechos del 29.01.2022 no asumieron la entidad que la accionada pretende endilgarles, ello con sustento en el archivo decidido en sede penal, cuestiones que llevaron a decidir como lo hizo.----------

------Sucede que al haberse dispuesto el archivo del Legajo Fiscal – conforme surge de la documental acompañada – la trascendencia y gravedad del evento que pretende otorgarle la accionada pierde entidad y así, los eventuales hechos acontecidos aquel día 29.01.2022 no asumen importancia tal que habiliten a disolver el vínculo de trabajo existente y puede válidamente sostenerse que se corresponden con un hecho menor y de desacuerdo entre compañeros de trabajo. El mentado principio protectorio –entiendo - me habilita a concluir como lo hago.----------A todo evento, es del caso destacar que lo expuesto por la apelante en su queja se erige como una reiteración de los planteos realizados en la primera instancia y que obtuvieron ya suficiente y fundada respuesta de la *a quo* y en su consecuencia tropieza con la prescripción alojada en el art. 268 CPCC pues no arrima a esta Cuerpo argumentos razonables que habiliten a conmover lo resuelto. En su función, el agravio que trato debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-------**II.b**. Idéntica suerte –anticipo – ha de tener el segundo agravio deducido.----------

-------En efecto, y remitiéndome a las consideraciones realizadas al punto anterior acerca de apreciación y selección de prueba, surge de estos autos que el propio actor no logró acreditar ni el aviso dado al empleador ni tampoco de su autorización para ausentarse. Si acredito acerca de la necesidad de trasladar a su nieto al Hospital G- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.----------

------De idéntica manera, no cumplió la demandada con su carga de acreditar haber intimado al trabajador a justificar sus ausencias.----------

------En su virtud, y recurriendo al principio de buena fe laboral alojado en el art. 63 LCT, me permito colegir que correspondía al empleador que, en el marco de la buena fe (art. 63 LCT) la accionada pudo y debió contemplar las razones esgrimidas por el actor pues la supuesta injuria que invoca la demandada no asumía –a mi juicio– entidad tal que habilitase el distracto decidido por la patronal.----------

------Reitero, atendiendo los hechos ventilados en este proceso, cuyo desenvolvimiento tuvo lugar en el marco de una relación de empleo y a la luz de la insuficiencia probatoria manifestada por la a quo en su decisorio, resulta legítimo recurrir a las normas y principios protectorios del régimen

laboral que mencioné más arriba, y así concluyo que la queja deberá ser desestimada. **Así lo voto**.----------
------**III.** Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo al Acuerdo, y manteniendo la demandada su condición de vencido, entiendo corresponde que las costas de esta instancia sean soportadas por aquél, ello por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------I. El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V n°203).----------
------II.1. En cuanto al agravio titulado *"episodio de violencia contra un compañero de trabajo ocurrido el día 29/01/2022"* voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante en que debe ser rechazado.----------
------No obstante, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N°203 voy a agregar que el recurso bajo análisis adolece de insuficiencia argumental.----------
------Este tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que cuando la sentencia se funda en más de un argumento, es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo se impugna algunos, la sentencia igualmente llega firme en atención a los no refutados.----------
-----La sentencia de grado funda su decisión en tres argumentos: a) falta de prueba del hecho; b) archivo de actuaciones en sede penal; c) ausencia de antecedentes laborales negativos. El recurrente solo intenta impugnar el primero de ellos, pero omite cualquier referencia al segundo y tercer argumento.----------
------Por lo expuesto es que el agravio bajo análisis no logró superar el primer estándar de admisibilidad. Es que aun si tuviese razón en que el hecho resultó probado, la sentencia igualmente quedaría firme al no haber rebatido los otros dos argumentos. Concretamente, tendría que haber expuesto a este tribunal, en primer lugar, como es que, a su criterio, la falta de archivo en sede penal sería irrelevante en sede civil y, en segundo lugar, porque un solo acto de inconducta, sin antecedentes previos, es suficiente para el despido.----------
------La segunda instancia no es un nuevo juicio, sino una revisión de lo resuelto en la etapa anterior. Esta revisión solo puede hacerse

exclusivamente en base a las impugnaciones (agravios) que la parte hace expresamente y no a criterios omitidos al fundar el recurso.----------

------Es por eso que, más allá de las convicciones de este tribunal, el recurso debe ser rechazado por insuficiencia argumental. Así lo voto.----------

------II. 2. En cuanto al agravio titulado *"Las ausencias al trabajo sin previo aviso ni justificación desde el día 07/02/2022 hasta el 20/02/2022"* voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante en su rechazo. Al igual que en el caso anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N°203 voy a agregar que la sentencia de grado entendió que la falta no era lo suficientemente grave como para extinguir el vínculo laboral y que el empleador podría haber recurrido a una acción correctiva o explicativa. El recurrente insiste en la obligación del trabajador de avisar que no podía concurrir (art. 209 LCT), pero no logró rebatir el argumento de la sentencia respecto a la falta de gravedad suficiente como para justificar el despido. Nuevamente incurrió en insuficiencia argumental que sella negativamente el resultado de su recurso.----------

------III. En cuanto a las costas voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante en que ellas deben ser impuestas al recurrente por resultar vencido. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en el 6% y los correspondientes al <Persona 1> en el 3,75%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **9 (NUEVE) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6, 6bis y 7 ley cit.), ello también con más el IVA pertinente, de corresponder y conforme al valor de dicha unidad arancelaria al tiempo de esta sentencia.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en el 6 % y los correspondientes al <Persona 1> en el 3,75 %, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **NUEVE (9) JUS** y **OCHO (8) JUS,** respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 7> <Persona 7> en el 6% y los correspondientes al <Persona 1> en el 3,75%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **9 (NUEVE) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6, 6bis y 7 ley cit.), ello también con más el IVA pertinente, de corresponder y conforme al valor de dicha unidad arancelaria al tiempo de esta sentencia.-

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 45 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.